

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Buenos Aires, *veintiséis de septiembre de 2017*

Vistos los autos: "Gutiérrez, Patricia y otro s/ a determinar".

Considerando:

1°) Que en el marco del enjuiciamiento político promovido contra el Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza, doctor Joaquín de Rosas, la Suprema Corte de Justicia de dicho estado declaró formalmente inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad local y, en consecuencia, dejó firme la decisión del Jurado de Enjuiciamiento provincial que había destituido a dicho funcionario por la causal de mal desempeño en el cumplimiento de su función.

Contra aquella resolución, el Fiscal de Estado después dedujo el recurso extraordinario de fs. 122/138, que fue concedido a fs. 149/150.

2°) Que para cancelar la apertura del recurso de inconstitucionalidad local, el tribunal provincial comenzó recordando que en esta clase de actuaciones era de aplicación lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en las causas "Freytes, Daniel Enrique" (Fallos: 331:1784) y "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961)-, por la cual se "...ha sostenido de modo invariable la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que sólo es posible la intervención judicial en la

medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional”.

Tras ese encuadramiento de su competencia revisora, sostuvo que la vía utilizada en base a lo previsto en el art. 489 del Código Procesal Penal local no era apta para el propósito que perseguía el funcionario destituido, puesto que fundó su impugnación en la alegada arbitrariedad de la sentencia por vicios de motivación, y no en la inconstitucionalidad de la norma aplicada o en la negativa a aplicarla, al considerarla erradamente inconstitucional, como prevé la regla mencionada.

3°) Que en el recurso extraordinario federal, con invocación de la doctrina de la arbitrariedad, el recurrente sostiene que mediante una objeción formal, se le ha vedado la posibilidad de que un órgano jurisdiccional revise los serios defectos y errores en los que incurrió el tribunal de enjuiciamiento al disponer su destitución, omitiéndose el análisis de las cuestiones de fondo planteadas como de naturaleza federal.

Según su juicio, todo tribunal de justicia posee la prerrogativa de adecuar la denominación y trámite del recurso a los fundamentos expuestos por el agraviado, pues el principio *iura novit curia* impone al magistrado “reconducir” el recurso postulado por error.

Desde tal perspectiva, señala -en lo que interesa- que a raíz de lo resuelto el superior tribunal omitió el análisis de los planteos de fondo introducidos con sustento en la violación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Sostiene que ello es así, pues el jurado obró con desconocimiento de dichas garantías constitucionales, al dictar un pronunciamiento arbitrario que, por un lado, prescindió de prueba decisiva e invocó otros elementos inexistentes, incurriendo en afirmaciones dogmáticas de hecho y de derecho que dan un fundamento aparente y carente de razonabilidad. Agrega que también se actuó con incongruencia entre las causales invocadas y las que fueron motivo de juzgamiento, puesto que para rechazar los planteos de incompetencia, de *ne bis in idem* y de extinción de la acción promovidos por la defensa, introdujo nuevas circunstancias de hecho que luego no fueron sostenidas en el pronunciamiento destitutorio.

En definitiva, entiende que el tribunal *a quo*, mediante una decisión que incurre en un exceso ritual manifiesto, omite el análisis de las violaciones constitucionales denunciadas, y consecuentemente vulnera la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, y se lo priva de una decisión razonada y fundada, y de una tutela judicial efectiva (arts. 18 de la Constitución Nacional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

4º) Que, a su turno, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, resolvió conceder el recurso extraordinario deducido, bajo el argumento de que se encuentran comprometidas las instituciones de control republicano del orden provincial, y que se pudo haber fracturado el equilibrio que establece la Constitución provincial, lo que configura -afirma- un claro caso de gravedad institucional.

Señala que el recurrente ha cuestionado el debido proceso, con base en el art. 18 de la Constitución Nacional, en tanto se siguieron normas de orden provincial que, de acuerdo con el recurrente, no cumplirían con las pautas de la Carta Magna Nacional, y que dada la naturaleza del presente proceso, y más allá del remedio antes intentado, surge la necesidad de asegurar la revisión del decisorio emanado del tribunal de enjuiciamiento, en virtud de la doctrina sentada en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), de modo que habilita la vía federal instaurada.

A ello agrega *"Que en principio y del examen meramente liminar de la queja, resulta que en el supuesto de denegar el remedio federal intentado, se afectaría la garantía de la doble instancia, y por ello se configura in abstracto, una de las hipótesis del concepto amplio de arbitrariedad elaborado por la CSJN, por lo que el recurso, desde el punto de vista formal, deviene procedente, siendo de destacar que el examen sobre el aspecto sustancial del vicio, excede la competencia de este Tribunal"*.

5°) Que en primer lugar esta Corte no debe pasar por alto que, del relevamiento de los antecedentes del caso, surge el contrasentido de las resoluciones adoptadas sucesivamente por el superior tribunal provincial, pues en su primera intervención rechaza el recurso de inconstitucionalidad local sobre la base de que la vía deducida en los términos del art. 489 del ordenamiento procesal penal local no es la adecuada para instalar en su sede el reclamo del recurrente; pero, en una decisión ulterior resuelve habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48

Corte Suprema de Justicia de la Nación

para salvaguardar el derecho a revisión, conforme a lo que considera se trataría el predicamento derivado de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente "Casal".

En efecto, más allá de las razones de peso que, en las circunstancias que singularizan esta causa, llevan a este Tribunal a no declarar la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario a pesar de sus defectos de fundamentación (conf. doctrina de los casos "Santillán", "Spada" y "Cima S.A.", de Fallos: 310:1014, 2122, 2306, respectivamente), no puede soslayarse la interpretación distorsionada efectuada por el tribunal a quo en torno a la doctrina sentada por esta Corte en el conocido precedente "Casal". Ello es así, pues no solo pasa por alto la regla de derecho establecida en el fallo, circunscripta a la exégesis del recurso de casación reglado por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, y no a un recurso de inconstitucionalidad provincial como aquí se trata, sino, antes bien, omite por completo la expresa postulación en sentido contrario a lo que se afirma, que surge con alcance inequívoco del considerando 20, según el cual "...a partir de la incorporación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al bloque constitucional, -mediante el art. 75, inc. 22-, el recurso establecido en el art. 14 de la ley 48 no satisfacía el alcance del derecho consagrado en el art. 8º, inc. 2º, ap. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dado que las reglas y excepciones que restringen la competencia apelada de la Corte impiden que este recurso cubra de manera eficaz el contenido de esta garantía (confr. Fallos: 318:514)".

De ahí, pues, que más allá de que la doctrina del mencionado precedente se encuentra constreñida al trámite de causas penales, lo insostenible de su cita es que en "Casal" se afirma diametralmente lo contrario, esto es que el recurso extraordinario federal no resguarda debidamente el alcance del derecho de revisión consagrado en el art. 8º, inc. 2º, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de modo que no se puede racionalmente sostener cómo la doctrina de "Casal" puede ser apta para habilitar una vía que -como el recurso del art. 14 de la ley 48- expresamente se califica de insuficiente para resguardar una garantía consagrada en la Convención Americana citada.

6º) Que superando las observaciones formuladas, se ingresará derechamente en el tratamiento de los pretensos agravios federales. Así lo consideró el Tribunal en las causas CSJ 1593/2008 (44-C)/CS1 "Castría, José Néstor -Agente Fiscal de San José de Feliciano- s/ denuncia promovida por el Superior Tribunal de Justicia" y CSJ 1070/2012 (48-B)/CS1 "Bordón, Miguel Ángel s/ causa 69.115/10", sentencias del 27 de mayo de 2009 y 27 de agosto de 2013.

7º) Que, cabe comenzar recordando que el alcance de la revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configura una cuestión justiciable en la que

Corte Suprema de Justicia de la Nación



le compete intervenir a este Tribunal por la vía del recurso extraordinario solo cuando se acredite la violación del debido proceso legal. En consecuencia, fue afirmado que tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos: 308:2609; 310:2031; 311:881; 313:114; 315:761, entre otros).

8°) Que la doctrina forjada a través de dichos precedentes, encuentra sustento en dos argumentos consistentes. Por un lado, el que hace pie en que los mentados procesos están alcanzados por los contenidos estructurales de la garantía de defensa en juicio consagrada por la Ley Fundamental (art. 18); por el otro, el concerniente a que la violación a dicha garantía que irroque un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos, de estar reunidos los restantes recaudos de habilitación judicial, puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución y con arreglo al control de constitucionalidad judicial y difuso (art. 31 y concs.)

9°) Que, como corolario del marco de judiciabilidad descripto, se ha precisado también que para que la intervención de la Corte tenga lugar, resulta necesario que la sentencia definitiva recurrida provenga del órgano jurisdiccional erigido como supremo por la Constitución local, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional (Fallos: 328:3148 y 331:2195).

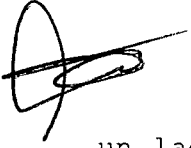
De tal suerte, la intervención del superior tribunal de provincia -mediante un pronunciamiento constitucionalmente válido que dé adecuada respuesta a los planteos del recurrente- es indeclinable cuando se plantean sobre bases fundadas cuestiones *prima facie* de naturaleza federal (Fallos: 332:2208, causa CSJ 131/2012 (48-J)/CS1 "Juicio político contra los miembros del Tribunal de Cuentas de la provincia, Sres. CPN Claudio Alberto Ricciuti, CPN Luis Alberto Caballero y el Dr. Miguel Longhitano s/ recurso de casación", sentencia del 30 de diciembre de 2014, y causa "Meynet", Fallos: 338:601).

10) Que, desde tal visión, se advierte que la respuesta jurisdiccional adoptada por la corte provincial, al denegar el recurso de inconstitucionalidad local, exhibe un desarrollo argumentativo autocontradictorio, dogmático e inconsistente que no satisface la garantía constitucional de fundamentación de las sentencias judiciales, y cuya consecuencia inmediata es la afectación del derecho a la tutela judicial que pregona el recurrente.

11) Que, en efecto, el tribunal *a quo* al definir el alcance de su competencia revisora en esta clase de procesos dejó en claro que seguiría el estándar fijado por esta Corte en el precedente "Graffigna Latino", que transcribió según lo señalado en el considerando 2°.

Sin embargo, a renglón seguido, y sin valorar ninguno de los agravios que, como federales, fueron denunciados por el funcionario destituido en el recurso local, el tribunal *a quo* discurrió acerca de la distinción conceptual que le merece -por

Corte Suprema de Justicia de la Nación



un lado- el recurso de casación, y -por otro- el recurso de inconstitucionalidad, previstos en la ley adjetiva local, para concluir que en materia penal, este último solo es admisible si se invoca y funda en alguna de las causales regladas en el art. 520 del ordenamiento procesal penal de la provincia. Bajo el enfoque establecido, concluyó que en este caso el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el fiscal depuesto era formalmente inadmisibile, desde que no cuestionaba la constitucionalidad de una norma, sino que censuraba la sentencia porque no se habían observado las normas que conminan con sanciones procesales el resguardo de garantías constitucionales.

Como puede observarse, la línea argumental que desarrolla el tribunal *a quo* exhibe un razonamiento antitético que priva de fundamento racional a la conclusión que llega, pues a pesar de reconocer que procedía la revisión judicial frente a la violación de los derechos o garantías contenidos en el art. 18 de la Constitución Nacional, y que en este caso se encuentra en tela de juicio el resguardo de garantías constitucionales, declaró inadmisibile el recurso deducido por el actor, sobre la base de lo que consideraba una errada selección de la vía de impugnación utilizada.

12) Que con esta contradictoria definición de los planteos promovidos por el funcionario destituido, la corte *a quo* desconoció abiertamente la doctrina del Tribunal sentada en el conocido precedente "Graffigna Latino", pues más allá del insostenible reparo formal que observa el tribunal *a quo* en punto al *nomen juris* del recurso utilizado por el recurrente, lo decisivo es que soslayó toda consideración en torno a los diversos

agravios que el fiscal destituido invocó como de naturaleza federal, prescindencia que basta para privar de validez constitucional a la sentencia (conf. causa CSJ 361/2011 (47-F)/CS1 "Fleitas, Pablo Andrés s/ acusación -causa n° 14/09-", sentencia del 20 de noviembre de 2012).

13) Que, por otra parte, ante la expresa y fundada invocación por parte del recurrente de que el recurso de inconstitucionalidad constituía -según los propios precedentes de la corte mendocina- la vía apta para impugnar esta clase de pronunciamientos dictados por órganos que no integran el Poder Judicial, el superior tribunal se limitó a señalar dogmáticamente que dicha instancia era inadmisibile, cuando necesariamente debía abordar si su opinión era consistente, o no, con los precedentes del propio tribunal invocados por el funcionario destituido para promover sus impugnaciones por el recurso que, según postula, era el aceptado como vía procesalmente apta hasta esa oportunidad.

Ello es así, pues esta Corte ha considerado lesivos de la garantía de defensa en juicio a los "virajes jurisprudenciales" que se aplican con efecto retroactivo, en la medida en que desvirtúan "...la necesidad de que el litigante conozca de antemano las reglas a las que atenerse al momento de intentar el acceso a la máxima instancia revisora local, en aras de la seguridad jurídica, lo cual generó una situación concretamente conculcatoria del derecho constitucional de defensa" (Fallos: 320:1393).

Corte Suprema de Justicia de la Nación



En esta misión protectora de la buena fe procesal, este Tribunal ha privado de validez a decisiones que alteraban intempestivamente las reglas del proceso, cuestionándoseles que "...con este modo de actuar la cámara desvirtuó la necesidad de que los litigantes conozcan de antemano las 'reglas claras de juego' a las que atenerse, tendientes a afianzar la seguridad jurídica y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales (Fallos: 311:2082; 312:767, 1908; 313:326 y 325:1578) y, de ese modo, convirtió al proceso en un 'juego de sorpresas' que desconoce el principio cardinal de buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas (Fallos: 329:3493 y 331:2202)" (causa "Tello", Fallos: 336:421).

Cabe recordar que en cada una de las oportunidades en que esta Corte modificó un criterio preestablecido sobre las vías procesales que regulan el acceso a su competencia, siempre lo hizo dejando en claro que las nuevas reglas no operaban retroactiva sino prospectivamente, salvaguardando los derechos de los litigantes que siguieron las instancias exigidas según la regla dejada de lado (conf. causas "Tellez" Fallos: 308:552; "Itzcovich", Fallos: 328:566; CSJ 113/2012 (48-O)/CS1 "Ojeda Hernández, Luis Alberto s/ causa n° 2739/12", sentencia del 10 de julio de 2014 y "Anadon", Fallos: 338:724).

14) Que, en definitiva, el recurrente se ha visto impedido de acceder al control jurisdiccional de la decisión que dispuso su destitución, merced a una interpretación de la vía apta de impugnación que no ha intentado ser conciliada con la seguida por el propio tribunal en sus precedentes, con el agravante de que, pese a admitirse expresamente el derecho de revi-

sión en los términos de la doctrina sentada en el precedente "Graffigna Latino", el tribunal a quo ha preterido -con autocontradicción- toda consideración sobre los agravios que el recurrente invoca como de naturaleza federal en el recurso local.

Con tal comprensión, se torna aplicable la doctrina de este Tribunal según la cual la intervención del superior tribunal de la provincia mediante un pronunciamiento válido, con arreglo a lo expresado en el considerando 9° de esta sentencia, es indeclinable cuando se plantean sobre bases fundadas en cuestiones *prima facie* de naturaleza federal, como es, en el caso, la configurada por la alegada violación de la garantía del debido proceso.

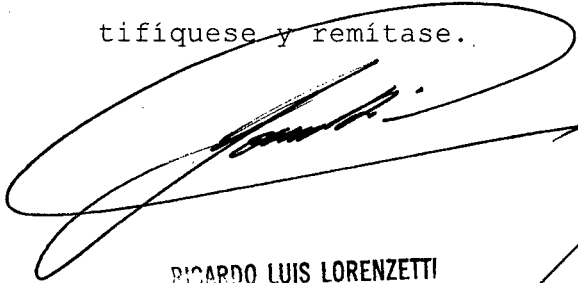
En las condiciones expresadas, la garantía constitucional que se invoca como vulnerada guarda relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48), por lo que corresponde privar de validez al fallo recurrido a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza dicte un nuevo pronunciamiento que dé una respuesta fundada a los planteos constitucionales introducidos.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 122/138 y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

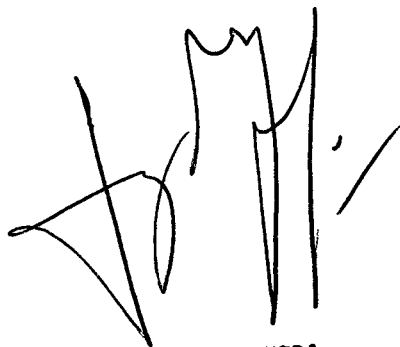
-//- dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

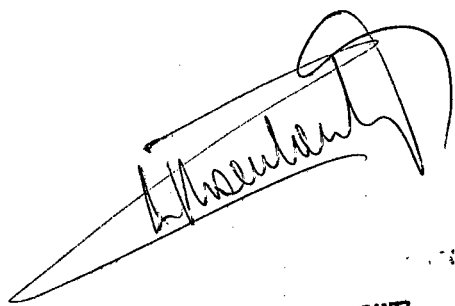


JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

VO-//-



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación



-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que en el marco del enjuiciamiento político promovido contra el Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza, doctor Joaquín de Rosas, la Suprema Corte de Justicia de dicho estado declaró formalmente inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad local y, en consecuencia, dejó firme la decisión del Jurado de Enjuiciamiento provincial que había destituido a dicho funcionario por la causal de mal desempeño en el cumplimiento de su función.

2°) Que para cancelar la apertura del recurso de inconstitucionalidad local la Corte estadual comenzó recordando que en esta clase de actuaciones era de aplicación lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Freytes, Daniel Enrique" (Fallos: 331:1784) y "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), por la cual se "ha sostenido de modo invariable la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que sólo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional".

Tras ese encuadramiento de su competencia revisora, sostuvo que la vía utilizada en base a lo previsto en el art. 489 del Código Procesal Penal local no era apta para el propósi-

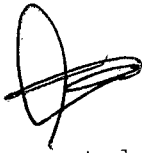
to que perseguía el funcionario destituido, puesto que fundó su impugnación en la alegada arbitrariedad de la sentencia por vicios de motivación y no en la inconstitucionalidad de la norma aplicada o en la negativa a aplicarla, al considerarla erradamente inconstitucional, como prevé la regla mencionada.

3°) Que contra aquella resolución, el Fiscal de Estado depuesto dedujo recurso extraordinario (fs. 122/138) que fue concedido a fs. 149/150. El recurrente sostuvo que la sentencia en crisis es arbitraria dado que mediante una objeción formal la Corte local le ha vedado la posibilidad de que un órgano jurisdiccional revise los serios defectos y errores en los que incurrió el tribunal de enjuiciamiento al disponer su destitución.

Señaló que a raíz de lo resuelto el superior tribunal omitió el análisis de los planteos de naturaleza federal introducidos con sustento en la violación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio, relativos -a su entender- a que el pronunciamiento del jurado es arbitrario por prescindir de prueba decisiva, invocar otros elementos inexistentes, incurrir en afirmaciones dogmáticas de hecho y de derecho que dan un fundamento aparente y carente de razonabilidad, y cometer incongruencia entre las causales invocadas y las que fueron motivo de juzgamiento.

En definitiva, entendió que el tribunal *a quo*, al omitir el análisis de las violaciones constitucionales denunciadas, vulneró la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, y lo privó de una decisión razonada y fundada, y de una tu-

Corte Suprema de Justicia de la Nación



tela judicial efectiva (arts. 18 de la Constitución Nacional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

4°) Que al conceder el recurso extraordinario la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza sostuvo que en la causa se encuentran comprometidas las instituciones de control republicano del orden provincial por lo que constituye un claro caso de gravedad institucional ya que se pudo haber fracturado el equilibrio que establece la Constitución provincial.

Fundamentó la habilitación de la vía federal intentada en que dado que el recurrente ha cuestionado el debido proceso y la naturaleza del presente proceso, más allá del remedio antes intentado, surge la necesidad de asegurar la revisión del decisorio emanado del tribunal de enjuiciamiento, en virtud de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal".

A ello agregó "Que en principio y del examen meramente liminar de la queja, resulta que en el supuesto de denegar el remedio federal intentado, se afectaría la garantía de la doble instancia, y por ello se configura in abstracto, una de las hipótesis del concepto amplio de arbitrariedad elaborado por la CSJN, por lo que el recurso, desde el punto de vista formal, deviene procedente, siendo de destacar que el examen sobre el aspecto sustancial del vicio, excede la competencia de este Tribunal".

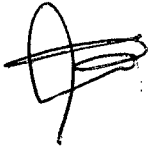
5°) Que en primer lugar debe analizarse la validez del auto de concesión del recurso extraordinario en estudio. Si

bien el *a quo* basó tal decisión en su interpretación del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) de este Tribunal, debe puntualizarse que la doctrina del pronunciamiento citado se refiere, como primera restricción, a la exégesis del recurso de casación reglado por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, y no a un recurso de inconstitucionalidad provincial, instrumento con relación al cual la proyectó el tribunal local.

Asimismo, en el fallo mencionado la Corte expresamente afirmó que el recurso extraordinario federal no resguarda debidamente el alcance del derecho de revisión consagrado en el art. 8°, inc. 2°, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Efectivamente, surge con alcance inequívoco del considerando 20 del precedente citado que "...a partir de la incorporación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al bloque constitucional, -mediante el art. 75, inc. 22-, el recurso establecido en el art. 14 de la ley 48 no satisfacía el alcance del derecho consagrado en el art. 8°, inc. 2°, ap. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dado que las reglas y excepciones que restringen la competencia apelada de la Corte impiden que este recurso cubra de manera eficaz el contenido de esta garantía (confr. Fallos: 318:514)".

En consecuencia, cabe concluir que el *a quo* realizó una interpretación inexacta del precedente en análisis, ya que desde una comprensión lógica no se puede sostener que la doctrina citada puede ser apta para habilitar una vía -art. 14 de la ley 48- que expresamente ha sido calificada por este Tribunal como insuficiente para resguardar una garantía consagrada en la Convención Americana.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Sin perjuicio de ello, razones de peso basadas en las circunstancias que singularizan esta causa llevan a este Tribunal a no aplicar al presente su doctrina conforme a la cual corresponde declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario si esta no aparece debidamente fundada en cuanto al agotamiento de las instancias locales y a la existencia o no de arbitrariedad (conf. doctrina de casos "Santillán", "Spada" y "Cima S.A.", de Fallos: 310:1014, 2122, 2306, respectivamente).

6°) Que, cabe comenzar recordando que el alcance de la revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 de decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes locales, debe partir del estándar fijado en el precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), según el cual tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos: 308:2609; 310:2031; 311:881; 313:114; 315:761, entre otros). En torno a esta última hipótesis, señaló que configura una cuestión justiciable susceptible de examen por la vía del recurso extraordinario solo cuando se acredite la violación del debido proceso legal.

7°) Que la doctrina forjada a través de dichos precedentes encuentra sustento en dos argumentos consistentes. Por un lado, el que hace pie en que los mentados procesos están alcanzados por los contenidos estructurales de la garantía de defensa en juicio consagrada por la Ley Fundamental (art. 18); por el

otro, el concerniente a que la violación a dicha garantía que irroge un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos, de estar reunidos los restantes recaudos de habilitación judicial, puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución y con arreglo al control de constitucionalidad judicial y difuso (art. 31 y conchs.).

8°) Que, como corolario del marco de judiciabilidad descripto, se ha precisado también que para que la intervención de la Corte tenga lugar, resulta necesario que la sentencia definitiva recurrida provenga del órgano jurisdiccional erigido como supremo por la Constitución local, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional (Fallos: 328:3148 y 331:2195).

De tal suerte, la intervención del superior tribunal de provincia -mediante un pronunciamiento constitucionalmente válido que dé adecuada respuesta a los planteos del recurrente- es indeclinable cuando se plantean sobre bases fundadas en cuestiones *prima facie* de naturaleza federal (Fallos: 332:2208, causa CSJ 131/2012 (48-J)/CS1 "Juicio político contra los miembros del Tribunal de Cuentas de la provincia, Sres. CPN Claudio Alberto Ricciuti, CPN Luis Alberto Caballero y el Dr. Miguel Longhitano s/ recurso de casación", sentencia del 30 de diciembre de 2014, y causa "Meynet", Fallos: 338:601).

Corte Suprema de Justicia de la Nación



9°) Que, desde tal visión, se advierte que la respuesta jurisdiccional adoptada por la corte provincial, al denegar el recurso de inconstitucionalidad local, exhibe un desarrollo argumentativo autocontradictorio que no satisface la garantía constitucional de la fundamentación de las sentencias judiciales, y cuya consecuencia inmediata es la afectación del derecho a la tutela judicial que pregonan el recurrente.

10) Que, en efecto, el tribunal *a quo* al definir el alcance de su competencia revisora en esta clase de procesos dejó en claro que seguiría el estándar fijado por esta Corte en el precedente "Graffigna Latino", que transcribió según lo señalado en el considerando 2°.

Sin embargo, seguidamente pasó a analizar acerca de la distinción conceptual que le merece -por un lado- el recurso de casación, y -por otro- el recurso de inconstitucionalidad, previstos en la ley adjetiva local, para concluir que en materia penal, este último solo es admisible si se invoca y funda en alguna de las causales regladas en el art. 520 del ordenamiento procesal penal de la provincia. Así, concluyó que en este caso el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el fiscal de puesto era formalmente inadmisibile, desde que no cuestionaba la constitucionalidad de una norma, sino que censuraba la sentencia porque no se habían observado las normas que conminan con sanciones procesales el resguardo de garantías constitucionales.

Es decir el *a quo* no ha dado tratamiento, en los términos del ámbito de revisión instrumentado por el precedente "Graffigna Latino" citado, a los agravios que, como federales,

fueron denunciados por el funcionario destituido en el recurso local. Si bien reconoció que procedía la revisión judicial frente a la violación de los derechos o garantías contenidos en el art. 18 de la Constitución Nacional, y que en este caso se encuentra en tela de juicio el resguardo de garantías constitucionales, declaró inadmisibles el recurso deducido por el actor, sobre la base de lo que estimaba una errada selección de la vía de impugnación utilizada.

La prescindencia de consideración de los diversos agravios que el fiscal destituido invocó como de naturaleza federal basta para privar de validez constitucional a la sentencia (conf. causa CSJ 361/2011 (47-F)/CS1 "Fleitas, Pablo Andrés s/ acusación -causa n° 14/09-", sentencia del 20 de noviembre de 2012).

11) Que, en definitiva, el recurrente se ha visto impedido de acceder al control jurisdiccional de la decisión que dispuso su destitución. Pese a admitir el *a quo* expresamente el derecho de revisión en los términos de la doctrina sentada en el precedente "Graffigna Latino", el tribunal ha preterido considerar los agravios que el recurrente invoca como de naturaleza federal en el recurso local.

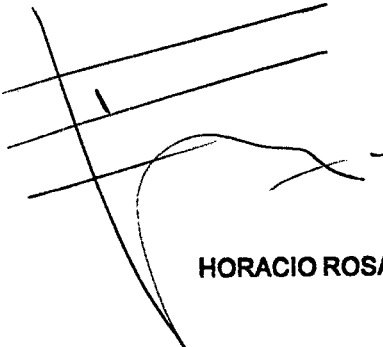
Con tal comprensión, se torna aplicable la doctrina de este Tribunal según la cual la intervención del superior tribunal de la provincia mediante un pronunciamiento válido, con arreglo a lo expresado en el considerando 6° de esta sentencia, es indeclinable cuando se plantean sobre bases fundadas en cuestiones *prima facie* de naturaleza federal, como es, en el caso,

Corte Suprema de Justicia de la Nación

la configurada por la alegada violación de la garantía del debido proceso.

En las condiciones expresadas, la garantía constitucional que se invoca como vulnerada guarda relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48), por lo que corresponde privar de validez al fallo recurrido a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza dicte un nuevo pronunciamiento que dé una respuesta fundada a los planteos constitucionales introducidos.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 122/138 y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.



HORACIO ROSATTI

Recurso extraordinario interpuesto por **Joaquín de Rosas**, con el patrocinio letrado del **Dr. Roberto Godoy Lemos**.

Traslado contestado por el **Procurador General subrogante, Dr. Darío Tagua**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza**.

Órgano que intervino con anterioridad: **Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Mendoza**.

Ministerio Público: **no ha dictaminado**.